

ALCANCE DE LA TRAMITACIÓN AMBIENTAL DEL PLAN ESPECIAL DE REFORMA URBANA AOU.28 ALCOHOLERA DEL P.G.O.U. (LEZO)

MARZO 2020



FABRICA DE LEZO - RENTERIA



**ALCANCE DE LA TRAMITACIÓN AMBIENTAL DEL PERU DEL AOU. 28
ALCOHOLERA DEL P.G.O.U. (LEZO)**

Marzo de 2020

1. INTRODUCCIÓN	2
1.1. OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN	2
2. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	3
3. CONCLUSIÓN	4

1. INTRODUCCIÓN

En el marco de la tramitación del PERU “Alcoholera”, el Ayuntamiento de Lezo, como Órgano Sustantivo, ha solicitado la tramitación ambiental del mismo mediante Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. Por ese motivo, se redactó en noviembre de 2019 el correspondiente Documento Ambiental Estratégico Simplificado, que el Ayuntamiento ha remitido a Gobierno Vasco, recibiendo por su parte una respuesta en la que se solicita se aclaren los motivos de la necesidad de iniciar este trámite.

En este sentido, y a petición del Ayuntamiento, se hace la siguiente consideración, a la vista de la legislación vigente en el ámbito medioambiental.

1.1. OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN

El objetivo de este PERU es admitir el uso de vivienda para la edificación localizada en la azotea del antiguo edificio Alcoholera, hoy en día correspondiente al AOU28 Alcoholera, siendo este ámbito un edificio de uso industrial y servicios.

El alcance del PERU es el Ámbito de Ordenación Urbanística 28 Alcoholera del Plan General de Ordenación Urbana de Lezo.

En concreto, se trata de admitir el uso para vivienda de la edificación localizada en la azotea del edificio conocido como antigua alcoholera. En la actualidad el AOU 28 Alcoholera lo conforma, básicamente, un edificio de uso industrial-servicios, clasificado como *Zona AE.2. Actividades económicas. Uso terciario Superficie: 4.212 m²*

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en Normas Urbanísticas Generales del PGOU de Lezo, se modifica la Norma Particular del AOU 28 Alcoholera autorizando el uso de vivienda en la edificación sita en la azotea junto con los otros usos existentes siendo estos usos compatibles con el uso de vivienda.

Una vez aprobado el PERU AOU .28 Alcoholera; quedará admitido el uso de vivienda autónoma para la edificación situada en la azotea del edificio. No se prevé necesario nuevos proyectos u otros desarrollos posteriores.

2. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Se recoge textualmente el Artículo 6 de esta Ley, haciendo los comentarios oportuno a cada supuesto a continuación.

Artículo 6. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,

El presente Plan no establece el marco para la futura autorización de proyecto alguno que pudiese estar sometido a Evaluación de Impacto Ambiental. NO APLICA.

b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El presente Plan no tiene relación alguna con la Red Natura 2000. NO APLICA.

c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.

Como se explica más adelante, no hay aplicación de los supuestos de apartado 2, por tanto no hay posibilidad de una decisión caso por caso de este tipo por parte del órgano ambiental. NO APLICA.

d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

Como se explica más adelante, no hay aplicación de los supuestos de apartado 2, por tanto no hay posibilidad de que el promotor haga esta solicitud. NO APLICA.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

El presente Plan no modifica un caso que pueda considerarse recogido en el apartado 1. NO APLICA.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

El presente Plan no es un supuesto mencionado en el apartado anterior. NO APLICA.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

El presente Plan no tendrá una continuidad con proyecto alguno futuro que precise autorización. NO APLICA.

3. CONCLUSIÓN

El presente PERU no está necesariamente sometido a evaluación ambiental estratégica, ni en su modalidad ordinaria, ni simplificada.

Donostia, 16 de marzo de 2020



Mercedes Valenzuela García
Licenciada en Biología
Dirección técnica de Ecoingenia